

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00410-00
REFERENCIA: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ CASTRO BALLESTAS
DEMANDADOS: ROBERT JESUS ARIZA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda, el cual se recibió por reparto de la Oficina judicial la demanda de la referencia. Sírvase resolver.
Barranquilla, Octubre 27 del 2023
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veintisiete (27) del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1. Sea del caso señalar que con la entrada en vigencia de la ley 1564 del 2012, se le otorgó competencia a la jurisdicción de Familia, frente al tema de la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y **liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanente**, conforme se encuentra regulado en el artículo 19 del C.G.P., (subrayado fuera de texto)

Atendido a lo anterior, sea menester señalar que solo podrá tramitarse específicamente ante la jurisdicción de familia la demanda de rescisión o nulidad del trámite liquidatorio tratándose de la sucesión por causa de muerte o liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, sin que sea viable acumular la nulidad del acto jurídico del divorcio y disolución entre los señores MARÍA JOSÉ CASTRO BALLESTAS y ROBERT JESUS ARIZA CANTILLO, pues esta sería de competencia de la jurisdicción civil, más aún si lo pretendido en la demanda por el actor es que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública número mil trescientos diecisiete (1.317), **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** entre MARÍA JOSÉ CASTRO BALLESTAS y ROBERT JESUS ARIZA CANTILLO protocolizada el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Séptima (7º) del Círculo Notarial de Barranquilla, por la vicios de consentimiento y falta de

formalidades legales prescritos por la ley para su existencia dada su naturaleza jurídica,

Así mismo, solicita en las pretensiones de la demanda, que se condene a la parte demandada señor ROBERT JESUS ARIZA CANTILLO al pago de los perjuicios morales, por el desconuelo moral que la señora MARÍA JOSÉ CASTRO BALLESTAS, le ha tocado soportar de manera ininterrumpida por más de cuatro (4) años, en compañía de sus dos (2) hijas menores, debido al actuar doloso e inescrupuloso del padre de sus hijas (...),

Pretensiones aquellas, que no están encaminada al conocimiento de la jurisdicción de familia, sino de la jurisdicción civil.

Bajo ese entendido, el actor debe aclarar las pretensiones de la demanda, conforme a lo que corresponde a la jurisdicción de familia.

2. Debe indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación física y electrónica de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 8 de la ley 2213 del 2022 el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. La parte demandante no le dio, cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 2213 del 2022 Numeral 6, que dispone: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el correo electrónico de la parte demandada debió surtir la notificación de manera física a la dirección denunciada en el acápite de notificación de la demanda

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal instaurado por MARÍA JOSÉ CASTRO BALLESTAS en contra de ROBERT JESUS

ARIZA CANTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUEZ